

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	23/03/2026 07:55	Fecha/hora resolución	23/03/2026 08:59
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000518
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000021-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Psyllium hidrofílico muciloide. Polvo granulado. Envase. Código: 1-10-33-7230		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000378	20/02/2026 18:01	ANGIE ZAMORA ALVARADO	INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000292 del 27/02/2026 08:23 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000378 - INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA

I. Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

iii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iv. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única

posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exige al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

C- Deber de fundamentación

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

D- Elementos esenciales de la prueba

En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)". Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1. Sobre Determinación de cláusulas penales. Criterio de la División: El presente procedimiento determinó cláusulas penales por incumplimiento por parte del contratista, las cuales fueron incorporadas al pliego de condiciones, específicamente en el apartado "Documentos del Pliego de condiciones", carpeta denominada "Documentos Cláusula Penal" que incorpora los documentos: 1. "3- Quantum Técnico Psyllium hidrofílico" y 2. "8. DABS-AGM-4994-2025 PSYLLIUM HIDROFÍLICO CÓDIGO 1-10-22-7230" (ver en expediente electrónico

2026XE-000021-0001101142 / [2. Información de Pliego de condiciones] / Secuencia 00 / [F. Documento del Pliego de condiciones] / No 1. Pliego de Condiciones - Pliego de Condiciones.zip / Documentos Cláusula Penal / 3- Quantum Técnico Psyllium hidrofólico y 8. DABS-AGM-4994-2025 PSYLLIUM HIDROFOLICO CÓDIGO 1-10-22-7230), sin embargo la recurrente solicita la nulidad parcial de las cláusulas y se ordene su reformulación en observancia de principios de gradualidad y motivación técnica individualizada.

Señala la objetante que el análisis para la determinación de cláusulas penales indica que todo incumplimiento generado por el contratista por entrega tardía o incluso anticipada, genera horas de trabajo adicional al quehacer diario, que puede generar una inversión de horas efectivas de 1 a 20, no obstante, no hay explicación, motivación o fundamentación alguna. Desconoce su representada por qué el límite máximo para estos trámites no es de 3 o 5 horas, y llega a prácticamente 3 días completos de trabajo.

Considera la recurrente que no existe fundamentación de por qué para el caso específico se fija en 10 horas pues pese a que se incorpora detalle sobre algunas acciones generales que se tendrían que realizar, éstas no se concretan y no se le asignan tiempos de ejecución específicos a cada función, de modo que se cumpla con el requisito de adecuada motivación del acto administrativo y que permita valorar si en efecto, dicha función se cumple.

Aporta criterio de la profesional en contabilidad y finanzas Licda. Diana María Ureña Badilla, con el fin de demostrar el efecto confiscatorio de las cláusulas penales incluidas en el pliego cartelario del presente concurso.

La Administración al atender la audiencia especial rechaza la petición de la recurrente e indica como primer aspecto que las cláusulas penales son figuras jurídicas de carácter punitivo e indemnizatorio con las que cuenta la Administración Pública cuando se presenta una conducta dañina e imponga un castigo al contratista incumpliente (punitivo) y/o con la posibilidad de que este retribuya pecuniariamente por daños y perjuicios causados por esa conducta dañina (indemnizatoria), y que el máximo porcentaje a aplicar es de un 25% del precio del contrato.

Como segundo aspecto, aclara la licitante que con el fin de establecer el mecanismo para determinar el quantum de las cláusulas penales se coordinó entre distintas Áreas, Sub-Áreas, Unidades Especializadas como Área de Contabilidad de Costos y Dirección Actuarial, los porcentajes correspondientes a dichas cláusulas que se incorporaron en el presente concurso. Señala la Administración que el impacto y efecto que puede generar un incumplimiento contractual así como el nivel de criticidad se presenta en la plantilla incorporada en el pliego de condiciones, por lo que los porcentajes no resultan ser antojadizos ni arbitrarios, que el quantum de penalidad a cobrar por concepto de cláusula penal se determinó bajo principio de proporcionalidad, mediante estudios y criterios técnicos debidamente fundamentados, tomando en consideración criterios financieros y actuariales así como herramienta de gestión de riesgos.

Considera la Administración que el alegato de la empresa recurrente se encuentra ayuno de argumentos y presenta falta de evidencia, pues si bien la objetante alega vicios en la formulación de la cláusula, existe en el expediente la justificación de los porcentajes establecidos. Agrega la licitante que la recurrente no logra desvirtuar el contenido de los análisis realizados por la institución.

Una vez analizado el alegato de quien recurre de frente a la respuesta brindada por la licitante, como primer aspecto, considera este órgano contralor que si bien la recurrente ha aportado junto con su recurso el documento denominado "1. Criterio Técnico Financiero" emitido por la profesional en contabilidad y finanzas Diana María Ureña Badilla", con el mismo no se logra demostrar que la determinación del quantum emitido por la Administración no es el correcto o que contenga falencias que lo hagan inaplicable.

Indica la profesional Ureña que el criterio técnico tiene "como finalidad evaluar la determinación de la penalidad acumulada equivalente al 31,2 %, considerando su efecto en la estructura financiera del contrato y su correspondencia con el impacto económico que pretende compensar. Desde la perspectiva contable y financiera, se observa que la determinación del porcentaje no presenta una correlación explícita con un daño económico institucional cuantificado, generando además un impacto directo sobre la rentabilidad del contrato, con potencial producción de resultados negativos y afectación del flujo de efectivo y capital de trabajo del proveedor". Agrega la especialista que con relación al análisis financiero del impacto contractual "El análisis sectorial de suministros farmacéuticos evidencia márgenes operativos limitados derivados de condiciones regulatorias, costos logísticos, costos financieros de inventario y requerimientos de calidad. En condiciones comparables, el margen neto del sector se ubica entre 5 % y 15 %. La penalidad acumulada del 31,2 % implica la absorción total del margen esperado, la generación de resultado operativo negativo y la utilización de capital propio para sostener la ejecución contractual, lo cual produce un deterioro del flujo de caja y altera la estructura financiera del contrato. Desde el análisis económico del contrato administrativo, este resultado constituye un indicador de ruptura del equilibrio económico-financiero y evidencia la falta de gradualidad de la medida, al exceder el umbral de rentabilidad razonable de la operación", concluyendo en dicho criterio que "Con base en el análisis contable y financiero efectuado, concluye que la determinación del quantum no evidencia correlación monetaria con un daño económico institucional cuantificado, el porcentaje aplicado excede la rentabilidad razonable del contrato y la metodología presenta limitaciones para representar el impacto económico real.

Asimismo, la ausencia de gradualidad en la determinación del porcentaje y el impacto financiero resultante evidencian una afectación desproporcionada en la estructura económica del contrato, incompatible con criterios de razonabilidad económica y equilibrio contractual" y emitiendo la siguiente recomendación técnica "Desde el criterio contable financiero emitido, se recomienda valorar la reevaluación del quantum bajo parámetros de correlación económica del daño, gradualidad en la determinación del porcentaje y preservación del equilibrio económico financiero del contrato administrativo", no obstante, pese a lo indicado en dicho criterio no ha logrado demostrar quien recurre por qué el porcentaje aplicado excede la rentabilidad del contrato, por qué la metodología empleada por la Administración presenta limitaciones para representar el impacto económico real, cuál debió ser la metodología correcta que se debió utilizar para la determinación del quantum. Se omite indicar cuál es la gradualidad correcta para la determinación del porcentaje y con ello determinar el correcto impacto financiero, cuáles son las afectaciones desproporcionadas en la estructura económica del contrato y cuáles son los criterios de razonabilidad económica y equilibrio contractual que la Administración no aplicó correctamente.

Como segundo aspecto, si bien la recurrente señala en su prosa lo siguiente: "Desarrollo matemático del efecto confiscatorio: Basados en el criterio experto de la profesional en Contabilidad y Finanzas, Licda. Diana María Ureña Badilla, se procede a demostrar el efecto confiscatorio de las cláusulas penales incluidas en el pliego cartelario del presente concurso, en inobservancia del principio de proporcionalidad y razonabilidad consagrado en el artículo 8 de la LGCP citado.

Fórmula: 10 horas administrativas + 10 horas técnicas + criticidad 55.

Resultado: 3.12 % por día de atraso.

Este resultado denota una aplicación automática de un 3.12% por día de atraso sin gradualidad y ayuno de fundamentación real, lo que tiene como consecuencia que resulte totalmente desproporcionada la sanción a imponer con respecto a la conducta infractora. En el mismo sentido, sigue desarrollando la experta, Licda. Ureña Badilla:

Supuesto conservador:

Monto contractual estimado: 10,000,000 Penalidad diaria: 3.12%

Cálculo acumulado:

$3.12\% \times 5 \text{ días} = 15.6\%$

$3.12\% \times 10 \text{ días} = 31.2\%$

$3.12\% \times 15 \text{ días} = 46.8\%$

El margen promedio de utilidad en suministros farmacéuticos oscila entre 5% y 15%. Una penalidad superior al 15% absorbe la totalidad de la utilidad esperada.

Una penalidad del 31.2% implica pérdida directa de capital operativo.

Esto transforma la cláusula penal en un mecanismo materialmente confiscatorio, contrario al principio de proporcionalidad y razonabilidad.

Para el caso concreto, es deber de la Administración incorporar una regulación de cláusulas penales que incluya:

Límites acumulativos claros

Gradualidad progresiva.

Fundamentación técnica diferenciada.

Aplicación condicionada al impacto real.

El pliego impugnado se aparta de esas prácticas razonables desde un punto contable financiero y legal y opta por inobservar la normativa en la materia".

No logra acreditar la recurrente ante este Despacho el por qué la aplicación de 3.12% por día de atraso no es el correcto, cuál es la penalidad diaria correcta que debía indicar la Administración, por qué la penalidad diaria de 3.12% resulta desproporcionada e irrazonable.

Asimismo es menester aclarar al recurrente que ha sido criterio reiterado de este órgano contralor que de ninguna manera la aplicación de multas y cláusulas penales es de manera automática. Los artículos 46 Y 47 de la LGCP y 117 de su Reglamento disponen que la Administración deberá emitir un acto debidamente motivado, con indicación de la prueba que lo sustente, es decir, la Administración debe seguir el debido proceso y posteriormente la aplicación de la multa o cláusula penal. No se permite que en los pliego de condiciones se incorpore apartado o cláusula que haga referencia a aplicaciones automáticas bajo el riesgo de incurrir en una infracción al ordenamiento (ver resoluciones: R-DCP-SICOP-00109-2026 de 20/01/2026 14:56, R-DCP-SICOP-01625 de 01/09/2025 09:10 y R-DCP-SICOP-01027-2033 de 04/09/2023 12:51).

Señala la objetante que el margen promedio de utilidad en suministros farmacéuticos oscila entre 5% y 15% y si es superior absorbe la totalidad esperada e implica pérdida directa de capital operativo, pero no demuestra mediante prueba su decir. No realiza un ejercicio con el que

demuestre que una penalidad superior al 15% absorbe la utilidad esperada, resultando entonces en una limitante tanto para su representada como para otros posibles oferentes, omite desarrollar cómo con dicha penalidad es imposible el cumplimiento del objeto contractual. Como tercer aspecto, no logra desvirtuar la justificación de las 10 horas administrativas para la determinación de cobro de quantum por ejecución tardía. No realiza quien recurre un análisis del por qué las 6 horas en el Área de Almacenamiento y Distribución, 3 Horas en el Subárea de Contratos y Garantías y 1 hora en Subárea de Programación de Bienes y Servicios, resultan ser excesivas según su experiencia en la comercialización del producto. No propone la recurrente las horas que su representada considera correctas. Como cuarto aspecto, no realiza la recurrente un análisis del por qué el nivel de afectación determinado en 75 así como la criticidad determinada en 55, no son datos correctos, cuál fue la omisión por parte de la Administración o la indebida valoración para determinar ambos criterios. No propone quien recurre montos que su representada considera son los correctos. En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis. Considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

2. Sobre ausencia de invitación al concurso. Criterio de la División: La empresa objetante señala que su representada cuenta con registro precalificado vigente para el objeto del presente concurso, sin embargo, la Administración optó por no cursar invitación a su representada. Agrega el recurrente que al consultar a la Administración por la omisión se le comunicó que el registro precalificado está suspendido por rechazos en el producto. Aclara la objetante que a solicitud de la C.C.S.S. el Ministerio de Salud emitió una orden sanitaria de destrucción del producto, que posteriormente fue revocada por el propio Ministerio mediante resolución MS-DRPIS-2177-2025 y en donde dicho ente resolvió que no existía ninguna violación al marco normativo sanitario ni ningún riesgo para la salud pública y en consecuencia, el producto se podía consumir y seguir comercializando. Por lo expuesto, solicita la recurrente que se corrija y actualice el Registro Precalificado y se ordene cursar invitación de participación a su representada.

La Administración al atender la audiencia indica que la suspensión ejecutada hacia la casa comercial de Inversiones Oridama S.A., en el código y producto de marrras, se dio con base a los criterios técnicos LNCM-OT-3253-2024 y LNCM-OT-4117-2025, siendo conocidos ambos por la empresa; y a partir de los cuales en fecha 13 de noviembre de 2025 les fue suspendido el registro precalificado, sin embargo, días antes de la apertura del presente concurso licitatorio, la empresa remitió a la licitante un correo electrónico al buzón del Registro Precalificado consultando el estado de su precalificación, en donde se les responde que su condición es de Suspendido.

Agrega la licitante que el 17 de febrero de 2026 la ahora objetante aporta al Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos la investigación de causa raíz de los rechazos dados en 2024; resultando en una no aceptación de ninguna de las investigaciones por parte de dicho órgano técnico según nota DTBS-APBS-0149-2026 del 20 de febrero de 2026 y en el mismo documento se les señalan los pasos a seguir para la correspondiente subsanación.

Señala la Administración que el 23 de febrero de 2026 a las 4:10pm, presenta Inversiones Oridama los subsanes conforme a lo requerido por el Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos, recibidos a satisfacción por el mismo, según nota DTBS-APBS-0151-2026 del 24 de febrero de 2026, oficio que se asigna al Área de Planificación de Bienes y Servicios, vía SAYC, ese mismo día (24-02-2026), al ser las 11:03am, posterior a la hora de la apertura del concurso.

Indica la licitante que Inversiones Oridama S.A. a la fecha y hora de la apertura del presente concurso, continuaba con la precalificación suspendida; por lo que dicha condición limitaba su participación pero a partir de la recepción de dicho oficio (DTBS-LNCM-0151-2026), el Área gestiona el restablecimiento de la empresa conforme con la Normativa vigente, lo cual le fue notificado al proveedor y se constató la consecuente migración efectiva hacia SICOP. Por lo que desde entonces y hasta la fecha, la empresa conforma el Registro Precalificado del código 1-10-33-7230, según se puede constatar en el sistema Bitzú.

Aclara la licitante que se contaba con una cartera vasta de proveedores precalificados en el código del medicamento, procurando con ello una amplia participación en la compra; siendo que para la apertura se tenían 3 laboratorios fabricantes activos, sumándose de nuevo a partir de su restablecimiento a Inversiones Oridama S.A., por lo que de ninguna forma se podría interpretar un trato desigual por cuanto la restricción se realizó a través de un Sistema, de forma automatizada en razón de la condición de suspendido con la que contaba la empresa.

Sobre el particular, estima este órgano contralor que el planteamiento de la objetante no corresponde a una objeción contra el pliego de condiciones o se trate de una solicitud de aclaración al mismo, sino de una gestión propia entre su representada y la Administración, por lo que al no ser materia de objeción lo que corresponde es **rechazar de plano** este aspecto del recurso.

Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas oferentes recurran a este órgano contralor para trámites administrativos.

Asimismo, es menester señalar que la Administración afirmó al atender la audiencia que la empresa Inversiones Oridama S. A. ya se encuentra activa en el Registro de Precalificados, por lo que, no observa esta División alguna limitación para que dicha empresa pueda participar en el concurso de marrras.

5. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/03/2026 08:09	Vigencia certificado	13/03/2026 14:59 - 12/03/2030 14:59
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/03/2026 08:59	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00493-2026	Fecha notificación	23/03/2026 11:43